

## CASO BAYARRI VS. ARGENTINA

*Obligación de respetar los derechos, Integridad personal, Libertad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de reparar*

**Hechos de la demanda:** [...] alegada detención ilegal y arbitraria del señor Juan Carlos Bayarri el 18 de noviembre de 1991 en la provincia de Buenos Aires, Argentina, sus supuestas tortura, prisión preventiva excesiva y subsiguiente denegación de justicia, en el marco de un proceso penal seguido en su contra por la supuesta comisión de secuestros extorsivos reiterados. La Comisión indicó que “el señor Bayarri estuvo privado de su libertad por casi 13 años sobre la base de una confesión que fue obtenida bajo tortura. No obstante que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina consideró probada la tortura a la que fue sometido, transcurridos casi 16 años desde que ocurrieran los hechos, el Estado argentino no ha provisto de una respuesta judicial adecuada al señor Bayarri respecto de la responsabilidad penal de los autores, ni lo ha remediado de modo alguno por las violaciones sufridas”.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 5 de abril de 1994.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 16 de julio de 2007.

### **ETAPA DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS**

Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, No. 187.

*Composición de la Corte:*<sup>1</sup> Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza; presente, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

**Artículos en análisis:** *artículos 46 (interposición y agotamiento de recursos internos); 5o. (derecho a la integridad personal); 7o. (derecho a la libertad personal); 8o. (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en conexión con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo 63.1 (obligación de reparar).*

#### OTROS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS CITADOS

- *Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño: artículo 16*
- *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos: artículo 5o.*
- *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988: principios 4o., 6o., 37, 38 y 39.*
- *Convención sobre los Derechos del Niño: artículo 37.*
- *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares: artículo 10.*
- *Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV): artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119.*
- *Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III): artículos 49, 52, 87, 89 y 97.*
- *Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará): artículo 4o.*
- *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: artículo 2o.*

<sup>1</sup> La Secretaria Adjunta, Emilia Segares Rodríguez, informó al Tribunal que por motivos de fuerza mayor no podía estar presente en la deliberación de la presente Sentencia.

- *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: artículo 2o.*
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 7o.*
- *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: artículo 3o.*
- *Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado: artículo 4o.*
- *Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven: artículo 6o.*
- *Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo: directriz IV.*
- *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I): artículo 75.2.ii.*
- *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II): artículo 4.2.a.*
- *Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes): principios contenidos en el párr. 76.*
- *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing): regla 17.3.*
- *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad: regla 87(a).*
- *Artículo 3o. común a los cuatro Convenios de Ginebra.*

**Asuntos en discusión:** **A) Excepción preliminar:** “cambio sustancial del objeto de la demanda” y falta de agotamiento de recursos internos (renuncia tácita, objeto de las excepciones preliminares). **B) Fondo:** consideraciones previas: controversia sobre los hechos objeto del presente caso (competencia de la competencia, imposibilidad de alegar hechos nuevos por los representantes); prueba (principios y reglas, prueba para mejor resolver, reglas de la sana crítica): valoración de la prueba (principios y reglas, documentos de prensa, soporte digital, reglas de la sana crítica, hechos supervinientes, prueba extemporánea, testimonios de las presuntas víctimas,

prueba pericial); derecho a la libertad personal (artículo 7o.) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1): A) legalidad de la detención del señor Juan Carlos Bayarri (detención ilegal), orden judicial emitida por autoridad competente (detención ilegal), procedimiento aplicado en la detención, presentación sin demora ante el juez competente y efectividad del control judicial (control judicial inmediato), B) derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad (prisión preventiva, requisitos de la detención preventiva, fin legítimo, revisión periódica de las causas por autoridad judicial, medida cautelar no punitiva); derecho a la integridad personal (artículo 5o.) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1): A) actos constitutivos de tortura (prohibición de la tortura, norma de jus cogens internacional, características de actos constitutivos de tortura), B) deber de iniciar de oficio y de inmediato una investigación (violación del Estado a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura —principio iura novit curia—, obligación de investigar ex officio, debida diligencia en la investigación, delitos de lesa humanidad); garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25) en relación con la obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) (recurso efectivo), causa 4.227 caratulada “Macri, Mauricio. Privación Ilegal de la Libertad”, A) derecho a ser oído y a que se resuelva la causa dentro de un plazo razonable (análisis global del proceso, elementos del plazo razonable, retardo injustificado en la administración de justicia), B) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, C) presunción de inocencia (la prisión preventiva como medida cautelar, no punitiva), causa 66.138 caratulada “Bayarri Juan Carlos. Apremios Ilegales”, A) acceso a la justicia, derecho a ser oído y a que se resuelva la causa dentro de un plazo razonable y efectividad de los recursos (retardo injustificado en la administración de justicia, denegación del acceso a la justicia en relación con la efectividad de los recursos, derecho a la protección judicial), B) derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial (alegación de nuevos hechos por los representantes). **C) Reparaciones:** obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1) (consideraciones generales), A) parte lesionada (concepto, momento procesal para su identificación, deber de la Comisión de identificar las víctimas); B) indemnizaciones, daño material (concepto), i) “daño emergente” (nexo causal entre los hechos y los daños alegados,

*fijación en equidad, daño emergente, gastos médicos futuros), ii) pérdida de ingresos (base para su cálculo, fijación en equidad), iii) otros daños (impedimentos psicológicos que afectan la capacidad laboral de la víctima, devolución de los bienes encautados a la víctima, pretensión de titularidad por presunción, compensación, nexo causal entre los hechos y otros daños alegados); daño inmaterial (concepto, compensación, sentencia per se como forma de reparación, reparación integral, fijación en equidad); C) obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables (deber de garantizar a la víctima la protección necesaria ante amenazas que busquen entorpecer el proceso); D) medidas de satisfacción y garantías de no repetición, i) publicación de las partes pertinentes de la presente sentencia, ii) eliminación de antecedentes penales, iii) otras medidas; E) costas y gastos (consideraciones generales, quantum razonable, fijación en equidad); F) modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados (plazo, moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, intereses moratorios, supervisión de cumplimiento).*

## **A) EXCEPCIÓN PRELIMINAR**

*“Cambio sustancial del objeto de la demanda” y falta de agotamiento de recursos internos (renuncia tácita, objeto de las excepciones preliminares)*

14. El Estado reconoce que alegó ante la Comisión Interamericana “el cambio de objeto procesal y el consecuente no agotamiento de recursos internos” disponibles para el reclamo de una indemnización por daños y perjuicios, al momento de responder al Informe previsto por el artículo 50 de la Convención y no durante la etapa de admisibilidad de la petición.

15. En efecto, de la revisión del trámite de la petición llevado a cabo ante la Comisión Interamericana en este caso se desprende que, posteriormente a la emisión del Informe de admisibilidad, el Estado hizo del conocimiento de la Comisión que “[s]e había producido una modificación sustancial en las circunstancias relativas al presente caso; tanto respecto de la situación procesal [del señor Bayarri] como de la investigación que se est[aba] llevando a cabo internamente sobre las presuntas torturas de las

que habría sido víctima” y, en este sentido, manifestó que “[l]as presuntas violaciones alegadas por el peticionario en el presente caso, enc[on]traban un adecuado tratamiento al amparo de los recursos de la jurisdicción interna”. Asimismo, que posteriormente a la emisión del Informe de fondo (*supra* párr. 1), en la nota del 12 de julio de 2007, el Estado señaló a la Comisión que el señor Juan Carlos Bayarri no había interpuesto demanda alguna contra el Estado en procura de una indemnización por los daños y perjuicios que alega haber padecido.

16. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal,<sup>2</sup> el alegato del Estado sobre la falta de agotamiento de recursos internos “para obtener una indemnización pecuniaria” resulta extemporáneo, ya que no fue interpuesto sino hasta después del Informe de admisibilidad. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado renunció en forma tácita a presentar esta defensa en el momento procesal oportuno.

17. Ahora bien, Argentina considera que a raíz de dos circunstancias ocurridas con posterioridad al Informe de admisibilidad emitido en este caso (*supra* párr. 1) surgió un cambio del objeto del proceso en curso ante la Comisión Interamericana que le permitiría invocar por primera vez, en una etapa distinta a la de admisibilidad, la falta de agotamiento de recursos internos para el reclamo de una indemnización por daños y perjuicios. El Estado se refirió a la decisión adoptada el 1o. de junio de 2004 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la cual se resolvió que la presunta víctima había sido “sometid[a] a prácticas de apremios ilegales en virtud de los cuales confesó su supuesta autoría en el secuestro extorsivo [y se] decretó la nulidad de la causa penal contra éste seguida, y su inmediata libertad”; y la decisión adoptada el 30 de mayo de 2006 por la fiscalía interviniente en la causa en la que se investigó la tortura alegada por el señor Bayarri, en la cual “se declaró clausurada la etapa de instrucción y se elevó la causa para sentencia”.

18. Este Tribunal hace notar que la denuncia interpuesta por la presunta víctima ante la Comisión Interamericana el 5 de abril de 1994, así co-

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, No. 1, párr. 88; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 170, párr. 18, y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, párr. 24.

mo su admisibilidad del 19 de enero de 2001, precedieron a las decisiones adoptadas en el fuero interno que conforme a lo alegado por el Estado darían origen a dicho cambio del objeto del proceso (*supra* párrs. 10 y 17), es decir, los mecanismos del sistema interamericano de protección de derechos humanos ya habían sido activados cuando el Estado adoptó medidas para reparar las violaciones alegadas. Esto ha ocurrido en otros casos conocidos por el Tribunal.<sup>3</sup>

19. La Corte debe reiterar que la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque sólo puede ser exigida ante los organismos que integran el sistema interamericano de protección de derechos humanos una vez agotados los recursos internos, según la regla establecida en el artículo 46 de la Convención Americana. Con base en este principio, una posible reparación llevada a cabo en el derecho interno cuando el conocimiento del caso ya se ha iniciado bajo la Convención Americana,<sup>4</sup> esto es, cuya admisibilidad haya sido determinada, no inhibe a la Comisión ni a la Corte de continuar su conocimiento, ni brinda al Estado una nueva oportunidad procesal para cuestionar la admisibilidad de la petición que ya ha sido establecida. Los efectos de una posible reparación llevada a cabo en el ámbito interno en estas circunstancias son cuestiones valoradas en el análisis que sobre esta materia realizan tanto la Comisión Interamericana como este Tribunal, que no constituyen una excepción preliminar. En general, mediante un acto procesal de aquella naturaleza (excepción preliminar) se cuestionaría la admisibilidad de un caso o la competencia *ratione personae, materiae, temporis o loci* del Tribunal para conocer un determinado caso o algún elemento de éste.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Cfr. *Caso de la "Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párrs. 82 y 89; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 75, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 12 de agosto de 2008, Serie C, No. 186, párr. 58.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, *supra* nota 10, párr. 75; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 71, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 58.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela*, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana del 18 de marzo de 2008, Considerando 7.

20. Que la Comisión Interamericana haya continuado la evaluación de los méritos del caso y decidido presentar un caso ante la Corte con un “criterio despojado de toda consideración a lo acontecido en sede interna”, como lo alega el Estado, no puede ser un argumento válido para impedir al Tribunal conocer de este caso. Al respecto, resulta necesario reiterar que si bien la Convención Americana atribuye a la Corte plena jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas a un caso sujeto a su conocimiento, incluso las de carácter procesal en las que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia, según lo ha interpretado esta Corte, los motivos para el envío de un caso ante la Corte no pueden ser objeto de una excepción preliminar. La Comisión está facultada para decidir si somete el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, en atención a lo que dicho organismo considere sea la alternativa más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención.<sup>6</sup>

21. En razón de todo lo anterior, el Tribunal desecha el argumento del Estado relativo al “cambio sustancial del objeto de la demanda” y la falta de agotamiento de recursos internos y pasa a valorar los hechos que fundamentan dichos supuestos cuando analice el fondo y reparaciones de este asunto.

## **B) FONDO**

### *Consideraciones Previas*

*Controversia sobre los hechos objeto del presente caso (competence de la competencia, imposibilidad de alegar hechos nuevos por los representantes)*

28. De conformidad con el artículo 38.2 del Reglamento, la Corte tiene la facultad, no la obligación, de considerar aceptados los hechos que no

<sup>6</sup> Cfr. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A, No. 13, párr. 54; *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Sentencia del 12 de junio de 2002, Serie C, No. 93, párr. 30, y *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C, No. 172, párr. 39.



hayán sido expresamente negados y los alegatos que no hayan sido expresamente controvertidos. Por ello, en ejercicio de su potestad de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence*), la Corte determinará en cada caso la necesidad de establecer los hechos, tal como fueron presentados por las partes o tomando en cuenta otros elementos del acervo probatorio.<sup>7</sup>

29. Este Tribunal entiende que el Estado, al no haber controvertido los hechos que la Comisión planteó en su demanda (*supra* párr. 25), ha admitido éstos, que constituyen la base fáctica de este proceso. La Corte observa que los representantes formularon afirmaciones de hecho relacionadas con el fondo de este asunto que no se encuentran en la demanda de la Comisión Interamericana. No obstante, el Estado refirió que no controvertía los hechos alegados “por la Comisión Interamericana y la parte peticionaria” sin distinguir entre ellos (*supra* párr. 25), por lo que dejó de ejercer su defensa al respecto.

30. Por lo tanto, a la luz de la admisión del Estado, la Corte valorará los hechos establecidos en la demanda y los hechos presentados por los representantes sólo en tanto sirvan para aclarar o contextualizar aquellos planteados por la Comisión,<sup>8</sup> en conjunto con las pruebas presentadas por las partes, y con base en los mismos hará las determinaciones correspondientes a la luz de los estándares internacionales aplicables. Los hechos plan-

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, No. 54, párr. 32; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, No. 55, párr. 31; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 45, y *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de mayo de 2008, Serie C, No. 180, párr. 19.

<sup>8</sup> En su jurisprudencia la Corte ha reiterado que la demanda constituye el marco fáctico del proceso y que, en esa medida, los representantes no pueden presentar hechos distintos a los planteados en la demanda “sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o “desestimar los que han sido mencionados en la demanda”. Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párr. 153; *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, *supra* nota 14, párr. 157, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 228. En este sentido, la Corte ha establecido que la presunta víctima puede invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta. Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, *supra*, párr. 153; *Caso Saramaka vs. Surinam*, *supra* nota 13, párr. 27, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 228.

teados por los representantes que excedan el marco fáctico trazado por la demanda no serán valorados.

*Prueba (principios y reglas, prueba para mejor resolver, reglas de la sana crítica)*

31. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver solicitada por la Presidenta, así como las declaraciones rendidas mediante *affidávit* y las recibidas en audiencia pública. Para ello, el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente.<sup>9</sup>

*Valoración de la Prueba (principios y reglas, documentos de prensa, soporte digital, reglas de la sana crítica, hechos supervinientes, prueba extemporánea, testimonios de las presuntas víctimas, prueba pericial)*

35. En este caso, como en otros,<sup>10</sup> el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en la debida oportunidad procesal<sup>11</sup> que no fueron objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37, párrs. 50 y 76; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, *supra* nota 9, párr. 11, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 64.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 140; *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, *supra* nota 14, párr. 29, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 67.

<sup>11</sup> Conforme al artículo 44 del Reglamento del Tribunal:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación [...].

2. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las.

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento dis-

36. El Estado objetó parte de la prueba documental ofrecida por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos, ya que ésta “no fue acompañada en modo alguno ante la Corte”. El Estado alegó que “se trata de elementos probatorios de los que no se ha dado traslado al Estado junto con la demanda, razón por la cual no se ha podido alegar respecto de su existencia, verosimilitud y procedencia”. Los representantes indicaron que se trata de prueba remitida por ellos a la Comisión Interamericana para ser incorporada al expediente ante esta Corte.

37. La mayor parte de la prueba objetada fue presentada por la Comisión Interamericana junto con la demanda, en particular dentro del apéndice 3, tomo 8 de la misma y fue debidamente remitida al Estado. Aquellos documentos que no fueron remitidos por la Comisión junto con su demanda fueron solicitados por la Presidenta a la Comisión Interamericana (*supra* párr. 6), de conformidad con el artículo 44.2 del Reglamento.<sup>12</sup>

38. En relación con los documentos de prensa remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal, este Tribunal considera que pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no rectificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.<sup>13</sup>

41. La Corte ha señalado reiteradamente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas.<sup>14</sup> Este Tribunal ha reconocido, a través de su práctica, el papel esencial que juega la tecnología en el buen despacho de la justicia intera-

tinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

<sup>12</sup> *Cfr. Caso Bayarri vs. Argentina*, Convocatoria a Audiencia Pública, *supra* nota 1, punto resolutivo duodécimo.

<sup>13</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 146; *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, *supra* nota 14, párr. 30, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 79.

<sup>14</sup> *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 71; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párr. 184, y *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 165, párr. 26.

mericana. Teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes, los avances tecnológicos incorporados al proceso ante esta Corte están dirigidos a facilitar su gestión eficiente y económica, a través de un eventual reemplazo del “soporte de papel” por el “soporte digital”. Los medios de recepción de pruebas no deben ser ajenos a estos avances.

42. La documentación presentada por el Estado aparenta estar completa y no se evidencian signos de que haya sido manipulada. Debido a lo anterior, este Tribunal no encuentra motivos para rechazar la prueba remitida en soporte digital, por lo que la incorpora al acervo probatorio.

44. Conforme a los artículos 44.3 y 45 del Reglamento de la Corte, el Tribunal admite aquella prueba remitida por los representantes con sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado (*supra* párr. 5), producida con posterioridad a la remisión del escrito de solicitudes y argumentos, es decir, considerada como superviniente. Dicha documentación no fue objetada y su autenticidad o veracidad no fueron puestas en duda. La prueba remitida por los representantes en esa misma oportunidad procesal que no se refiere a hechos supervinientes se incorpora al acervo probatorio en tanto no ha sido objetada por el Estado y puede ser útil para la determinación, por parte del Tribunal, de los hechos en el presente caso, por lo que la valorará en conjunto con el resto del acervo probatorio y dentro del marco fáctico en estudio.

45. En lo que se refiere a los documentos remitidos por los representantes, así como por el Estado con los alegatos finales escritos, esta Corte incorpora al acervo probatorio, como prueba para mejor resolver, aquellos que responden a requerimientos realizados por el Tribunal durante la audiencia pública celebrada en este caso (*supra* párr. 7). La Corte valorará toda esta información aplicando las reglas de la sana crítica y dentro del marco fáctico en estudio.

46. En cuanto a los documentos, artículos de prensa y libros ofrecidos por los representantes de la presunta víctima que no se refieren a los requerimientos formulados por el Tribunal (*supra* párr. 7) [...], el Tribunal admite aquellos elementos probatorios que se refieren a hechos supervinientes, los cuales serán valorados en conjunto con el resto del acervo probatorio, dentro del marco fáctico en estudio (*supra* párr. 30). El resto de la prueba ofrecida en esta oportunidad debe ser rechazada por extemporánea.

47. El 2 de julio de 2008 los representantes remitieron documentación relacionada con el estado de salud de la presunta víctima al momento de

que se le practicaran las pericias médicas y psicológicas ofrecidas por el Estado. Esta información puede ser útil para la determinación de los hechos en este caso, por lo cual será valorada en conjunto con el resto del acervo probatorio, dentro del marco fáctico acervo probatorio, sólo en tanto corresponda al marco fáctico en estudio (*supra* párr. 30).

48. Este Tribunal decide incorporar al acervo probatorio la documentación presentada por los representantes en sus observaciones a la prueba aportada por el Estado con sus alegatos finales escritos, en tanto pretende aclarar la información brindada por éste, así como la documentación remitida el 29 de agosto de 2008 que se refiere a un hecho superviniente. El Estado no presentó objeciones a la incorporación de dicha prueba, por lo que será valorada en conjunto con el resto del Resolución en que ordenó recibirlos (*supra* párr. 6), tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes. Este Tribunal estima que la declaración testimonial rendida por el señor Bayarri no puede ser valorada aisladamente, dado que el declarante tiene un interés directo en este caso, razón por la cual será apreciada dentro del conjunto de pruebas del proceso.<sup>15</sup>

49. Respecto de los testimonios y peritajes, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto definido por la Presidenta en el estudio (*supra* párr. 30).

50. El Tribunal admite los documentos aportados por los peritos en el transcurso de la audiencia pública, porque los estima útiles para la presente causa y además no fueron objetados, ni su autenticidad o veracidad puestas en duda.

*Derecho a la libertad personal (artículo 7o.) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)*

A) *Legalidad de la detención del señor Juan Carlos Bayarri*

54. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las con-

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33, párr. 43; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, *supra* nota 9, párr. 20, y *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184, párr. 72.

diciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho ordenamiento. Si la normativa interna no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana,<sup>16</sup> a la luz del artículo 7.2. La tarea de la Corte, por consiguiente, es verificar si la detención del señor Juan Carlos Bayarri se realizó conforme a la legislación argentina.

56. De la normativa vigente al momento de los hechos surge que toda detención, salvo aquella practicada por delito *in fraganti*, debía ser precedida de orden escrita de juez competente. Bajo este supuesto, la persona detenida debía ser puesta inmediatamente a disposición del juez competente, quien debía practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad. Toca a este Tribunal examinar si la detención del señor Bayarri cumplió estos extremos.

*Orden judicial emitida por autoridad competente (detención ilegal)*

59. En particular, la Corte resalta que el 11 de mayo de 2005 el Juzgado Nacional de Instrucción No. 13, que llevó la causa No. 66.138 por apremios ilegales y privación ilegítima de la libertad en perjuicio de la presunta víctima, dictó auto de prisión preventiva en contra de nueve funcionarios de la Policía Federal Argentina, dando por acreditado, con el grado de convencimiento requerido en esa etapa del proceso penal, que la detención del señor Bayarri ocurrió el 18 de noviembre de 1991 en el Partido de Avellaneda sin previa orden escrita de juez competente.

60. El 25 de julio de 2005 la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la decisión del Juzgado de Instrucción anteriormente referida y determinó que “Juan Carlos Bayarri y su padre fueron privados efectivamente de modo ilegítimo de la facultad de desplazarse libremente, lo que se comprueba con la circunstancia de que sus aprehensiones fueron ocultadas, no se dio intervención en su caso al juez del lugar y sólo el primero de ellos resultó colocado a

<sup>16</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, supra nota 9, párr. 57, y *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, supra nota 14, párr. 96.

disposición del Juez interviniente en el sumario respectivo, en la data posterior”.

61. En efecto, no consta en el expediente del sumario seguido en contra de la presunta víctima (*supra* párr. 57) una orden de captura librada por autoridad competente territorialmente con anterioridad a la detención.<sup>17</sup> En consecuencia, la Corte encuentra que el Estado es responsable por la violación al artículo 7.1 y 7.2 de la Convención en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

#### *Procedimiento aplicado en la detención*

62. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declarara la violación al artículo 7.3 de la Convención Americana debido a que el señor Bayarri fue detenido utilizando métodos incompatibles con los derechos humanos (*supra* párr. 52). Al respecto, la Corte reitera, conforme a su jurisprudencia más reciente, que la arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional tiene un contenido jurídico propio,<sup>18</sup> cuyo análisis sólo es necesario cuando se trata de detenciones consideradas legales. En este caso, el Tribunal ya estableció que el señor Bayarri fue detenido de manera ilegal (*supra* párr. 61), por lo que no es necesario analizar la violación del artículo 7.3 de la Convención Americana.

#### *Presentación sin demora ante el juez competente y efectividad del control judicial (control judicial inmediato)*

63. El artículo 7.5 de la Convención dispone, en su parte inicial, que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha determinado que el control judicial sin demora es una medida tendente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar,

<sup>17</sup> ONU, *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, principio 4.

<sup>18</sup> *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, supra* nota 9, párrs. 93 y 96.

en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.<sup>19</sup>

65. Consta en el expediente del presente caso que, el 19 de noviembre de 1991, el Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina puso al señor Bayarri a disposición del Juzgado de Instrucción No. 25, y que el Secretario de dicho Juzgado ordenó mantener su detención. En este acto el señor Bayarri no fue llevado personalmente al Juzgado, por lo que no satisface la obligación dispuesta en el artículo 7.5 de la Convención de ser llevado ante un “juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.<sup>20</sup> La Corte ha reiterado que el juez debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad.<sup>21</sup> Lo contrario equivaldría a despojar de toda efectividad el control judicial dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención.

66. Posteriormente, el 24 de noviembre de 1991 Juan Carlos Bayarri fue trasladado al Palacio de Justicia de la Capital Federal para rendir declaración indagatoria ante el Juzgado de Instrucción No. 25. Dicha actuación además de no ajustarse a lo establecido en la legislación argentina, vulnerándose así el artículo 7.2 de la Convención (*supra* párrs. 56 y 64), fue realizada casi una semana después del acto de detención y por lo mismo no satisfizo la exigencia de presentación del detenido “sin demora” ante la autoridad judicial del artículo 7.5 de la Convención Americana.

67. Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél.<sup>22</sup> Como ya se dijo, el juez es garante de los dere-

<sup>19</sup> Cfr. *Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 129; *Caso Chaparro vs. Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 81, y *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, *supra* nota 14, párr. 107.

<sup>20</sup> *Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 119; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 84. Véase también ONU, *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, *supra* nota 47, principio 37.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 85.

<sup>22</sup> Cfr. Eur. Court HR, *Iwanczuk vs. Poland* (App. 25196/94) Judgment of 15 November 2001, para. 53.



chos de toda persona bajo custodia del Estado, por lo que le corresponde la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar un trato conforme el principio de presunción de inocencia. En el caso *sub judice*, el acto mediante el cual el juez de la causa recibió personalmente por primera vez a Juan Carlos Bayarri (*supra* párr. 66), quien rindió en ese momento declaración indagatoria inculpándose de la comisión de varios hechos delictivos, no abarcó oportunamente aquellos aspectos que pudieran sustentar o no la legalidad de su detención para poder ejercer el control de la misma. Tampoco se dispuso un examen médico para determinar las causas del estado de salud de la presunta víctima, no obstante que presentaba signos de traumatismo severo (*infra* párr. 90). Asimismo, el Tribunal observa que luego de tomar su declaración indagatoria, el juez ordenó el traslado de Juan Carlos Bayarri a un centro penitenciario, sin decretar su prisión preventiva como lo establece el Código de Procedimientos en Material Penal (*supra* párrs. 55, 56 y 64). No fue sino tres meses después, el 20 de febrero de 1992, que ésta fue ordenada de forma definitiva. Todo lo anterior evidencia que la intervención judicial no resultó un medio efectivo para controlar la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios policiales encargados de la detención y custodia de Juan Carlos Bayarri y reestablecer sus derechos.

68. Por todo lo expuesto, la Corte encuentra que el señor Bayarri no fue presentado sin demora ante un juez competente con posterioridad a su detención y que éste no ejerció un efectivo control judicial de la detención practicada, vulnerándose así el artículo 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención.

B) *Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad (prisión preventiva, requisitos de la detención preventiva, fin legítimo, revisión periódica de las causas por autoridad judicial, medida cautelar no punitiva)*

69. Este Tribunal ha observado que la prisión preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y propor-

cionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”,<sup>23</sup> pues “es una medida cautelar, no punitiva”.<sup>24</sup>

70. El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad. La tarea de este Tribunal es examinar si la prisión preventiva a que fue sometido Juan Carlos Bayarri excedió los límites de lo razonable.

71. En el presente caso las autoridades judiciales impusieron al señor Bayarri una medida cautelar de prisión preventiva, ordenada mediante resolución de 20 de diciembre de 1991 y confirmada en apelación el 20 de febrero de 1992. Esta medida se prolongó hasta el 1o. de junio de 2004 cuando fue ordenada su libertad “al absolver[lo] libremente de culpa y de cargo”. En total, el señor Bayarri permaneció aproximadamente 13 años en prisión preventiva.<sup>25</sup>

72. La presunta víctima formuló en tres oportunidades un pedido de excarcelación, con fundamento en la Ley No. 24.390, la cual se autocalifica como reglamentaria del artículo 7.5 de la Convención Americana. El artículo 1o. de esta ley establecía que la prisión preventiva no podía ser superior a dos años, a saber:

<sup>23</sup> *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 74; *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C, No. 152, párr. 88, y *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, *supra* nota 14, párr. 107.

<sup>24</sup> *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párr. 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 145, y *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, *supra* nota 14, párr. 107.

<sup>25</sup> *Cf.* ONU, *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, *supra* nota 47, principios 38 y 39.

...la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor.

73. Las autoridades nacionales denegaron en todas las oportunidades el pedido de excarcelación argumentando que la Ley No. 24.390 “no ha derogado las normas rituales que rigen el instituto de la excarcelación” y que estas normas no garantizan un “sistema de libertad automática”. Las autoridades nacionales valoraron las “características del delito que se imputó a Bayarri, sus condiciones personales como Suboficial de la Policía Federal Argentina y las penas solicitadas para presumir fundadamente que de otorgarse su libertad [...] eludiría la acción de la justicia”.

74. La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad,<sup>26</sup> la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiría la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, el Tribunal entiende que la Ley No. 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado (*supra* párr. 72). Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Chaparro vs. Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 107, y *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, *supra* nota 14, párr. 108.

75. La Corte considera que la duración de la prisión preventiva impuesta al señor Bayarri no sólo sobrepasó el límite máximo legal establecido, sino fue a todas luces excesiva. Este Tribunal no encuentra razonable que la presunta víctima haya permanecido 13 años privado de la libertad en espera de una decisión judicial definitiva en su caso, la cual finalmente lo absolvió de los cargos imputados.

76. El Tribunal resalta que, además, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen,<sup>27</sup> y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón.<sup>28</sup> En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.

77. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el derecho del señor Bayarri a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, de conformidad con el artículo 7.5, 7.2 y 7.1 de la Convención Americana.

*Derecho a la integridad personal (artículo 5o.) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)*

A) *Actos constitutivos de tortura (prohibición de la tortura, norma de jus cogens internacional, características de actos constitutivos de tortura)*

81. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional.<sup>29</sup> La Corte

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Chaparro vs. Ecuador*, supra nota 9, párr. 107, y *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, supra nota 14, párr. 108.

<sup>28</sup> Cfr. ONU, *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, supra nota 47, principio 39.

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 92; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, supra nota 30, párr. 271, y *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164, párr. 76.

ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: *a)* intencional; *b)* cause severos sufrimientos físicos o mentales, y *c)* se cometa con cualquier fin o propósito,<sup>30</sup> entre ellos, la investigación de delitos.

82. En el curso de su declaración testimonial, rendida el 8 de enero de 1992 ante el Juzgado de Instrucción No. 13 a cargo de la investigación de los hechos de tortura denunciados, Juan Carlos Bayarri manifestó que una vez detenido:

[...] trasladan a un lugar que desconoce y al cual denominaban el pozo, allí le hacen saber que su padre había sido también traído a ese lugar y que estaba en las mismas condiciones que él, es decir vendado y atado [...]. Lo desnudan, lo acuestan en un catre tipo de goma [...] y le hacen preguntas relacionadas con secuestros extorsivos. Ante el desconocimiento [...] de

Véanse también: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7o.; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 2o.; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37, y Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2o.; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 5o.; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, artículo 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículo 4o.; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 3o.; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 6; Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 5o.; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, regla 87(a); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven, artículo 6o.; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla 17.3; Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, artículo 4o.; Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo, directriz IV; artículo 3o. común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III), artículos 49, 52, 87, 89 y 97; Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV), artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), artículo 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II), artículo 4.2.a.

<sup>30</sup> *Cfr. Caso Bueno Alves vs. Argentina, supra* nota 70, párr. 79.

tales hechos que se le imputaban proceden a aplicarle lo que se conoce como picana, en [los] genitales, pene, tetillas, ano y planta del pie derecho [...]. Que como continúa su negativa, lo vuelven a picanear y luego proceder a torturarlo con la denominada capucha, consistente en ponerle sobre la cabeza una bolsa plástica con el fin de impedirle la respiración, oportunidad en la cual también recibía golpes de puño en el tórax, golpes con manos abiertas en ambos oídos, hasta que con un golpe muy fuerte en el oído derecho a puño cerrado, lo que le produce una hemorragia y luego se descubre que tuvo perforación de tímpano. [...] Ante el Juzgado declara lo que le habían enseñado en defraudaciones, no creyendo conveniente en ese momento hablar de los apremios que de todos modos estaban a la vista y si tuvo mucho miedo por la integridad física de su familia.

83. La materialidad de los hechos denunciados por la víctima en dicha oportunidad ha quedado acreditada según se desprende de distintas decisiones adoptadas por los tribunales argentinos. El 1o. de junio de 2004 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió el recurso de apelación interpuesto en favor de Juan Carlos Bayarri, el cual tenía por objeto que se declarara la nulidad de actuaciones a partir de la detención del señor Bayarri, ya que su defensa argumentó que “los funcionarios policiales a cargo del caso [lo] coaccionaron y torturaron [...] hasta lograr una confesión”. La Sala I absolvió al señor Bayarri al considerar que dicha confesión fue obtenida bajo “la aplicación de tormentos”.

87. La Corte Interamericana considera suficiente acoger la conclusión a la que llegaron los tribunales argentinos y, sin perjuicio de la responsabilidad penal que debe dirimirse en el ámbito interno, estima que Juan Carlos Bayarri fue sometido a tortura. El maltrato aplicado en su contra por agentes estatales fue producto de una acción deliberada llevada a cabo con la finalidad de arrancarle una confesión inculpativa (*supra* párr. 85). La gravedad de las lesiones constatadas en este caso permite a esta Corte concluir que Juan Carlos Bayarri fue sometido a maltrato físico que le produjo intenso sufrimiento. Los golpes aplicados a la víctima causaron una perforación de la membrana timpánica. Fue establecido en el ámbito interno que se aplicó tortura en forma reiterada durante tres días y que fue amenazado por sus captores con causar daño a su padre, con quien tenía una relación estrecha y cuyo paradero le era desconocido. Esto causó a la víctima severos sufrimientos morales. El Tribunal considera que todo lo anterior constituye una violación del derecho a la integridad per-

sonal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de Juan Carlos Bayarri.

B) *Deber de iniciar de oficio y de inmediato una investigación (violación del Estado a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura —principio iura novit curia—, obligación de investigar ex officio, debida diligencia en la investigación, delitos de lesa humanidad)*

88. La Corte ha señalado que de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>31</sup> Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1o., 6o. y 8o. de la CIPST, de la que Argentina es Estado Parte (*supra* párr. 23), que obligan al Estado a “tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Convención,

[c]uando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

89. Desde el 30 de abril de 1989, fecha en que entró en vigor en Argentina la referida Convención Interamericana contra la Tortura conforme a su artículo 22, es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado.

90. A pesar de que al momento de rendir su declaración indagatoria la víctima presentaba lesiones en el rostro y oído, apreciables a simple vista, el Juez de Instrucción No. 25 no dejó constancia de ello en aquella ac-

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149, párr. 147; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 30, párr. 344, y *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, *supra* nota 70, párr. 88.

tuación. Tampoco existe constancia en el expediente de que el Juez de Instrucción haya tomado nota de las diligencias médicas practicadas al señor Bayarri y, en consecuencia, ordenado de manera inmediata y *ex officio* la práctica de un examen médico integral y el inicio de una investigación para determinar el origen de las lesiones evidenciadas, tal como lo contempla la legislación argentina. Por el contrario, está probado que por orden expresa de dicho juzgador, la revisión practicada por el doctor Primitivo Burgo, del Cuerpo Médico Forense, el 28 de noviembre de 1991, se limitó a la evaluación de lesiones en los oídos. El médico Primitivo Burgo declaró que la víctima le manifestó que se le había aplicado corriente eléctrica, y que había sufrido otros maltratos. Cuando consultó telefónicamente al Juzgado de Instrucción sobre el alcance del examen que había de practicar, el médico Burgo fue informado que debía circunscribirse a evaluar las lesiones de los oídos.

91. Por su parte, el Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal, quien tuvo a la víctima bajo su custodia los primeros seis días de su detención, declaró ante las instancias judiciales nacionales que si bien el señor Juan Carlos Bayarri mostraba huellas de haber recibido golpes, “nada le preguntó [al respecto] pues en ese momento estaba más interesado en la investigación”. La investigación por los hechos de tortura se inició hasta que el abogado defensor de la víctima puso en conocimiento del juzgado los apremios cometidos en contra de Juan Carlos Bayarri (*infra* párr. 112).

92. A la luz de lo anterior, este Tribunal debe reiterar que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.<sup>32</sup> Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el asegura-

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párr. 54; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, párr. 344, y *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, *supra* nota 70, párr. 209.



miento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura.<sup>33</sup> El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.<sup>34</sup>

93. En el caso *Bueno Alves vs. Argentina* la Corte enfatizó que cuando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos.<sup>35</sup>

94. En el presente caso, la Corte observa que las autoridades estatales no actuaron con arreglo a esas previsiones. Los funcionarios judiciales encargados de la instrucción de la causa no ordenaron de oficio el inicio de una investigación minuciosa que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas que permitieran establecer lo que había sucedido a Juan Carlos Bayarri. Por el contrario, obstaculizaron la obtención de aquéllas (*supra* párrs. 90 y 91). La legislación argentina prevé claramente los deberes del juez de la causa a este respecto (*supra* párr. 90). En consecuencia, y tomando en consideración la admisión de los hechos formulada por el Estado, la Corte Interamericana concluye que el Estado no investigó con la debida diligencia la tortura a la que fue sometido el señor Juan Carlos Bayarri, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte encuentra que el Estado es responsable de la violación de los artículos 1o., 6o. y 8o. de la CIPST.

95. En sus alegatos finales escritos, los representantes solicitaron al Tribunal que califique los actos de tortura perpetrados en perjuicio del señor Bayarri como delitos de lesa humanidad.

96. Con los elementos disponibles en el presente caso, la Corte no puede concluir que la tortura de la que fue víctima el señor Juan Car-

<sup>33</sup> *Cfr.* Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), principios contenidos en el párr. 76.

<sup>34</sup> *Ibidem*, principios contenidos en los párrs. 56, 60, 65 y 66.

<sup>35</sup> *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, *supra* nota 70, párr. 111.

los Bayarri tuvo lugar en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas.

*Garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25) en relación con la obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) (recurso efectivo)*

101. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.<sup>36</sup>

102. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.<sup>37</sup>

103. En virtud de la protección otorgada por los artículos 8o. y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las garantías judiciales, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>38</sup>

<sup>36</sup> Cfr. *Caso Genie Lacayo*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, No. 30, párr. 74; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia del 6 de mayo de 2008, Serie C, No. 179, párr. 56, y *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, *supra* nota 14, párr. 79.

<sup>37</sup> Cfr. *Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 90; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, *supra* nota 93, párr. 57, y *Caso Castañeda Gutman vs. México*, *supra* nota 35, párr. 78. Véase también, Garantías judiciales en Estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9, párr. 23.

<sup>38</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párr. 91; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, *supra* nota 93, párr. 58, y *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, *supra* nota 14, párr. 77.

*Causa 4.227 caratulada “Macri, Mauricio. Privación Ilegal de la Libertad”*

A) *Derecho a ser oído y a que se resuelva la causa dentro de un plazo razonable (análisis global del proceso, elementos del plazo razonable, retardo injustificado)*

105. La Corte ha establecido que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva” y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.<sup>39</sup>

106. Como lo determinó el Tribunal (*supra* párr. 59), la detención del señor Bayarri tuvo lugar el 18 de noviembre de 1991. Asimismo, del expediente se desprende que el 20 de diciembre de ese año el Juzgado de Instrucción No. 25 dictó auto de prisión preventiva en su contra (*supra* párr. 71) y que la sentencia de primera instancia que condenó al señor Bayarri a reclusión perpetua fue dictada el 6 de agosto de 2001,<sup>40</sup> es decir, aproximadamente diez años después. El recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima fue resuelto mediante sentencia del 1o. de junio de 2004 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que lo absolvió y ordenó su libertad.<sup>41</sup> El Tribunal observa que este proceso judicial duró aproximadamente trece años, período durante el cual el señor Bayarri estuvo sometido a prisión preventiva (*supra* párr. 71).

107. En casos anteriores, al analizar la razonabilidad de un plazo procesal la Corte ha valorado los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades

<sup>39</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 56, párr. 70; *Caso Baldeón García vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C, No. 147, párr. 150, y *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 79, párr. 195.

<sup>40</sup> Cfr. Sentencia del 6 de agosto de 2001 dictada por el Juez Federal Rodolfo Canicoba Corral, (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo30\_92.pdf, pp. 85 y ss).

<sup>41</sup> Cfr. Sentencia del 1o. de junio de 2004 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.7, folios 27 a 54).

judiciales.<sup>42</sup> No obstante, el Tribunal considera que existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada. En consecuencia, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados. Tomando en cuenta, asimismo, el reconocimiento de hechos formulado (*supra* párrs. 29 y 30), la Corte estima que respecto de la causa penal en estudio el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

B) *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*

108. Ya quedó establecido en esta Sentencia que mediante tortura el señor Bayarri confesó la comisión de varios hechos delictivos (*supra* párr. 87). Asimismo, no escapa al conocimiento de este Tribunal que la Sala I de la Cámara de Apelaciones declaró inválida dicha confesión y anuló los actos procesales derivados de la misma (*supra* párr. 83), lo que constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de la referida violación a las garantías judiciales cometida en perjuicio de Juan Carlos Bayarri. Debido a ello, la Corte considera oportuno destacar los fundamentos empleados por dicha Sala I al respecto [...].

109. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal concluye que el Estado violó el artículo 8.2.g) de la Convención Americana en perjuicio del señor Bayarri.

C) *Presunción de inocencia (la prisión preventiva como medida cautelar, no punitiva)*

110. Este Tribunal ha establecido que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una “[o]bligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia”.<sup>43</sup> Proceder de otro modo equivaldría a anticipar

<sup>42</sup> Cfr. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, *supra* nota 93, párr. 77; *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, *supra* nota 30, párr. 102, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 149.

<sup>43</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, *supra* nota 56, párr. 70, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 145.

la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.<sup>44</sup> Efectivamente, en ocasiones anteriores, el Tribunal ha estimado que al privar de la libertad, en forma innecesaria o desproporcionada, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, el Estado incurre en una violación del derecho de toda persona a que se le presuma inocente, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana.<sup>45</sup> A igual conclusión se debe llegar si el Estado mantiene a una persona privada de su libertad preventivamente más allá de los límites temporales que impone el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención Americana (*supra* párr. 70).

111. Ya quedó establecido que la víctima permaneció en prisión preventiva aproximadamente trece años y que dicho período excedió el plazo máximo previsto por la legislación interna (*supra* párr. 77). La Corte también consideró que durante ese tiempo el señor Bayarri estuvo sujeto a un proceso penal en el cual se violaron diversas garantías judiciales (*supra* párrs. 107 y 108). Tomando en cuenta todo lo anterior, el Tribunal estima que la prolongada duración de la prisión preventiva de Juan Carlos Bayarri en el transcurso de un proceso penal violatorio de la Convención Americana convirtió aquella en una medida punitiva y no cautelar, lo cual desnaturaliza dicha medida. El Tribunal estima que el Estado violó el derecho del señor Bayarri a ser presumido inocente y que, en consecuencia, es responsable por la violación del artículo 8.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

*Causa 66.138 caratulada “Bayarri Juan Carlos. Premios Ilegales”*

A) *Acceso a la justicia, derecho a ser oído y a que se resuelva la causa dentro de un plazo razonable, y efectividad de los recursos (retardo injustificado en la administración de justicia, denegación del acceso a la justicia en relación con la efectividad de los recursos, derecho a la protección judicial)*

114. El Tribunal constata que han transcurrido aproximadamente diecisiete años y la causa penal sigue tramitándose en el fuero interno. El

<sup>44</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, *supra* nota 56, párr. 77, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 146.

<sup>45</sup> *Idem*.

Estado aceptó la existencia de demora, que se había prolongado hasta el 1o. de junio de 2004, y alegó que a partir de esa fecha el retraso se explica por la complejidad del caso y por la oposición de los representantes del señor Bayarri a que los imputados sean procesados conforme al Código Procesal Penal vigente. Si bien el Tribunal reconoce que a partir del año 2006 el Estado ha orientado, con relativa celeridad, diversas actuaciones judiciales, particularmente las concernientes a la resolución del conflicto de aplicación de la legislación procesal penal, el período de aproximadamente quince años que demoró la investigación es excesivo. Lo mismo se puede decir de los diecisiete años que han transcurrido sin que exista sentencia definitiva. Esto contraviene el derecho de las presuntas víctimas y sus familiares a conocer, dentro de un plazo razonable, la verdad de lo sucedido, lo cual supone diligencia y eficacia en las actuaciones del Estado. En consecuencia, el Tribunal considera que no es necesario analizar los criterios establecidos para valorar la razonabilidad de los plazos procesales (*supra* párr. 107).

115. Por otra parte, esta demora ha generado otras consecuencias, además de la vulneración del plazo razonable, tal como una evidente denegación de justicia. En primer lugar, el hecho de que la instrucción del sumario se prolongara por quince años incidió en el proceso penal seguido en contra de Juan Carlos Bayarri, quien no pudo obtener el oportuno esclarecimiento de la tortura que le fue infligida. En segundo lugar, el transcurso de más de 16 años desde la interposición de las denuncias y el inicio de la investigación puede frustrar la continuidad del proceso penal en curso.<sup>46</sup> Está demostrado que el 10 de agosto de 2007 el Juez de Instrucción No. 41 declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto de dos identificados en esta causa como presuntos responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima. Asimismo, consta en el expediente que el 1o. de marzo de 2008 los acusados se opusieron a la elevación a juicio e interpusieron la excepción de la prescripción de la acción penal. La Corte no tiene información sobre la resolución de este punto hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia.

116. La denegación del acceso a la justicia se relaciona con la efectividad de los recursos, en el sentido del artículo 25 de la Convención Americana, ya que no es posible afirmar que un proceso penal en el cual el

<sup>46</sup> Cfr. *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C, No. 168, párr. 158.

esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal imputada se hace imposible por una demora injustificada en el mismo, pueda ser considerado como un recurso judicial efectivo. El derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.<sup>47</sup>

117. La Corte considera que con motivo de la falta de una resolución pronta y definitiva de la denuncia penal presentada en este caso por hechos de tortura y privación ilegal de la libertad se afectó el derecho de la víctima a la debida protección judicial. Este derecho comprende no sólo el acceso del ofendido a los procesos penales en condición de querellante, sino el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo mediante mecanismos efectivos de justicia. Asimismo, tomando en cuenta tanto el notorio retardo en la investigación y en el proceso referido, sin que exista explicación razonada, como el reconocimiento de hechos formulado por el Estado, la Corte estima que Argentina violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

B) *Derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial (alegación de nuevos hechos por los representantes)*

118. Los representantes alegaron una serie de hechos relacionados con el supuesto encubrimiento por parte de magistrados y funcionarios judiciales de las personas acusadas por la privación ilegal de la libertad y tortura del señor Bayarri, las cuales también gozarían de la protección de la Policía Federal Argentina. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta.<sup>48</sup> Los hechos que darían

<sup>47</sup> Cfr. *Caso Bulacio vs. Argentina*, *supra* nota 49, párr. 115; *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 210, y *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, *supra* nota 55, párr. 151.

<sup>48</sup> Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú*, *supra* nota 16; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, *supra* nota 93, párr. 128, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 212.

origen a las alegadas parcialidad y falta de independencia de las autoridades judiciales en el trámite de dicha causa penal no se desprenden de la demanda y, en consecuencia, la Corte se ve impedida de analizarlos (*supra* párrs. 29 y 30).

### C) REPARACIONES

*Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1) (consideraciones generales)*

119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>49</sup> En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

120. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional puede realizarse, siempre que sea posible, a través de la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación cometida. Si esto no es posible, como en efecto no lo es en la totalidad de los casos, cabe al tribunal internacional determinar las medidas conducentes a garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, disponer el pago de una indemnización en calidad de compensación por los daños ocasionados,<sup>50</sup> y asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.<sup>51</sup> El derecho internacional regula todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) del deber de reparar, que no puede

<sup>49</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 25; *Caso Castañeda Gutman vs. México*, *supra* nota 35, párr. 214; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 10, párr. 217.

<sup>50</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 119, párrs. 25 y 26; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 30, párr. 415, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 201.

<sup>51</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, No. 39, párr. 41; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155, párr. 141, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 121, párr. 201.



ser modificado o incumplido por el Estado invocando disposiciones de su derecho interno.<sup>52</sup>

121. Las reparaciones consisten en medidas con las que se procura suprimir o moderar, y compensar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.<sup>53</sup>

122. De acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte, ésta se pronunciará sobre las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes, y la postura del Estado respecto de las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendentes a reparar los daños.

A) *Parte Lesionada (concepto, momento procesal para su identificación, deber de la Comisión de identificar las víctimas)*

123. La Corte considera como “parte lesionada”, conforme al artículo 63.1 de la Convención, al señor Juan Carlos Bayarri, en su carácter de víctima de las violaciones declaradas, por lo que será acreedor a las reparaciones que fije el Tribunal.

126. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Al respecto, conforme a las más recientes decisiones del Tribunal, las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el Informe de la Comisión adoptado según el artículo 50 de la Convención.<sup>54</sup> Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida

<sup>52</sup> Cfr. *Caso Velásquez Gutiérrez vs. Honduras*, supra nota 119, párr. 30; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, supra nota 30, párr. 414, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, supra nota 121, párr. 161.

<sup>53</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párrs. 86 y 87; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, supra nota 30, párr. 416, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, supra nota 121, párr. 202.

<sup>54</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, supra nota 9, párr. 224; *Caso Kimel vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177, párr. 102, y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, supra nota 9, párr. 229.

oportunidad procesal a las presuntas víctimas.<sup>55</sup> Lo anterior no ha ocurrido en el presente caso y, por ende, los familiares del señor Juan Carlos Bayarri no pueden ser considerados beneficiarios de reparaciones dentro de este proceso.

## B) *Indemnizaciones*

### *Daño material (concepto)*

127. La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos y cualquiera otras consecuencias de carácter pecuniario generados con motivo de los hechos del caso en estudio.<sup>56</sup>

#### *i) Daño emergente (nexo causal entre hechos y daños alegados fijación en equidad, daño emergente, gastos médicos futuros)*

139. Los peritajes médicos practicados en el presente caso demuestran que existe un nexo causal entre las lesiones que presenta la víctima y los hechos denunciados. En efecto, los golpes que fueron inferidos al señor Bayarri y las lesiones que provocaron en sus oídos (*supra* párr. 87), particularmente el derecho, no fueron atendidos debidamente mientras estuvo privado de la libertad a cargo del Estado, lo que generó que se agravaran a su estado actual. Por otra parte, si bien ha quedado establecido que las lesiones en los pies y la pérdida de piezas dentales no fueron resultado de la tortura y maltrato recibido por la víctima durante su detención, es razonable concluir, con base en la opinión del perito (*supra* párr. 137) que una atención adecuada y oportuna mientras estuvo privado de la libertad hubiera evitado o aminorado las lesiones actuales. A su vez, con base en los dictámenes psicológicos de los peritos Susana E. Quiroga y Aviel Tolcacher, así como de la declaración rendida por la víctima en es-

<sup>55</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 98; *Caso Kimel vs. Argentina*, *supra* nota 125, párr. 102, y *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, *supra* nota 9, párr. 229.

<sup>56</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, No. 91, párr. 43; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 30, párr. 423; y, *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 121, párr. 213.

te caso, esta Corte considera demostrada la existencia de daños psicológicos derivados de las violaciones de la Convención Americana de que fue objeto el señor Bayarri.

141. La Corte observa que el señor Bayarri recibió atención médica y psicológica a consecuencia de los hechos alegados en el presente caso. No obstante, sobre la base de la prueba existente en el expediente el Tribunal no puede cuantificar con precisión el monto que el señor Bayarri y sus familiares han erogado. En vista de ello, y tomando en cuenta el tiempo transcurrido, el Tribunal fija en equidad la suma de US \$18,000.00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América) que deberán ser cancelados por el Estado al señor Bayarri por concepto de reembolso por gastos en atención médica y psicológica.

142. Asimismo, tomando en cuenta lo anterior, es posible concluir que los padecimientos físicos y psicológicos del señor Bayarri subsisten hasta ahora. Como lo ha hecho en otras oportunidades,<sup>57</sup> la Corte estima fijar una indemnización que comprenda los gastos futuros por tratamiento psicológico. Considerando las circunstancias y necesidades particulares de la víctima expresadas por los peritos, la Corte considera razonable entregarle la cantidad de US \$22,000.00 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos futuros de atención psicológica.

143. Asimismo, el Estado debe brindar gratuitamente y por el tiempo que sea necesario, la atención médica y odontológica requerida por el señor Juan Carlos Bayarri en relación con las lesiones que han quedado establecidas en la presente Sentencia. El Estado debe asegurar que el señor Bayarri sea atendido de forma inmediata y que se le otorguen todas las facilidades necesarias para ello.

ii) *Pérdida de ingresos (base para su cálculo, fijación en equidad)*

150. La determinación de la indemnización por pérdida de ingresos en el presente caso debe calcularse con base en el periodo de tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación. En este caso, la Corte ya dio por demostrado que Juan Carlos Bayarri permaneció privado de su libertad durante trece años, y que dicho encarcelamiento

<sup>57</sup> Cfr. *Caso Bulacio vs. Argentina*, supra nota 49, párr. 100; *Caso Tibi vs. Ecuador*, supra nota 51, párr. 249, y *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, supra nota 70, párr. 189.

constituyó una violación de su derecho a la libertad personal (*supra* párr. 75). En esta oportunidad, considera demostrado, luego de analizar el acervo probatorio, que la víctima realizaba actividades comerciales en el rubro de automotores al momento de su detención. Sin embargo, los representantes no aportaron pruebas que acrediten el ingreso que percibía el señor Juan Carlos Bayarri.

151. Por todas las consideraciones expuestas, en equidad, la Corte estima que el Estado debe entregar la suma de US \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Bayarri, por concepto de indemnización por los ingresos que dejó de percibir durante los trece años que estuvo privado de su libertad en violación del artículo 7o. de la Convención Americana.

*iii) Otros daños (impedimentos psicológicos que afectan la capacidad laboral de la víctima, devolución de los bienes incautados a la víctima, pretensión de titularidad por presunción, compensación, nexo causal entre los hechos y otros daños alegados)*

153. Este Tribunal considera evidente que las lesiones tanto físicas como psicológicas del señor Bayarri afectan su vida laboral futura, como ocurriría a toda persona en estas circunstancias. Al respecto, el Tribunal resalta que Juan Carlos Bayarri fue privado ilegalmente de su libertad cuando contaba con 41 años de edad y permaneció detenido durante una parte importante de su vida adulta y laboral, lo cual debe ser valorado.

154. Al respecto, el peritaje presentado por la psicóloga Quiroga estableció que

[el señor] Juan Carlos Bayarri presenta una incapacidad laboral total resultante del deterioro cognitivo-intelectual, afectivo, volitivo y comportamental, como consecuencia de los sucesos traumáticos padecidos [y no] se halla en condiciones de retomar la actividad que realizaba junto a su padre (venta de automotores usados) con anterioridad a los hechos catastróficos que lo afectasen a partir de noviembre de 1991.

También señaló que debido a causas

[de] orden individual, por su marcada desconfianza actual hacia otras personas; y de orden social por su condición de ex presidiario y como persona difamada por el periodismo durante largos años [el señor] Juan Carlos

Bayarri no podría entablar una relación comercial-social-laboral de base segura con los otros vínculos necesarios para el desarrollo en los distintos espacios vitales.

155. El Tribunal considera apropiado fijar la suma de US \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los impedimentos psicológicos que afectan la capacidad laboral de la víctima.

156. Por otro lado, los representantes solicitaron que como consecuencia del secuestro de dinero que portaba el señor Bayarri al privársele de la libertad, así como del existente en su domicilio al realizarse un allanamiento, se ordene al Estado que pague a la víctima la cantidad de US \$2,113.00 (dos mil ciento trece dólares de los Estados Unidos de América) los cuales a una tasa de interés anual del 18% suman US \$57,051.00 (cincuenta y siete mil cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América).

158. Esta Corte observa que de acuerdo a la prueba presentada, en el marco del proceso seguido contra el señor Bayarri, tuvo lugar un allanamiento en su domicilio el 21 de noviembre de 1991 y que, efectivamente, fueron secuestrados US \$1,013.00 [mil trece dólares de los Estados Unidos de América] y 4,500,000 [cuatro millones quinientos mil] australes. Asimismo, consta en el acervo probatorio que al momento en que la víctima ingresó como detenido a la policía federal se le secuestraron 6,303,800 australes. La Corte reitera que la posesión establece por sí sola una presunción de propiedad a favor del poseedor y, tratándose de bienes muebles, vale por título.<sup>58</sup> Tomando en cuenta que la víctima se encontraba detenida bajo su custodia, el Estado no probó que efectivamente devolvió las sumas indicadas por los representantes, lo cual era su obligación una vez que la víctima fue absuelta de toda responsabilidad en dicho proceso penal, o con anterioridad, al demostrarse que el dinero incautado no guardaba relación con el delito investigado.

159. Por lo anterior, el Tribunal ordena al Estado la devolución del monto secuestrado en el allanamiento y al ser detenido el señor Bayarri. Dicho monto ascendería a US \$2,113.00 (dos mil ciento trece dólares de los Estados Unidos de América). La Corte valora el tiempo transcurrido desde el secuestro del dinero y el perjuicio económico que en consecuencia se causó al señor Bayarri, por lo que decide otorgar, en equidad, la

<sup>58</sup> Cfr. *Caso Tibi vs. Ecuador*, *supra* nota 51, párr. 218.

cantidad total de US \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por este concepto.

160. Los representantes también solicitaron una indemnización por concepto de “derecho de chance”, es decir, por el “[e]l derecho frustrado del [señor Bayarri] de mejorar sus actividades comerciales e incrementar su patrimonio”. Asimismo, durante la audiencia pública y en sus alegatos finales escritos, los representantes solicitaron la aplicación del “instituto [...] de los daños punitivos” es decir, que se incremente el rubro indemnizatorio total “[e]n función de la actitud que tiene el Estado [de] negación de los derechos [del señor] Bayarri” y “[a] los fines de asegurar la no repetición de conductas como las perpetradas contra [el señor Bayarri y su familia]”. Los representantes solicitaron un incremento del 30%.

161. Al respecto, la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones,<sup>59</sup> cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores.<sup>60</sup> Asimismo, ha rechazado pretensiones de indemnizaciones ejemplarizantes o disuasivas.<sup>61</sup> Por lo tanto, el Tribunal considera improcedentes estas pretensiones.

162. En sus alegatos finales escritos, los representantes se refirieron a “nuevos daños físicos, locomotrices, funcionales y estéticos” que aparentemente sufre el señor Bayarri y, en consecuencia, solicitaron una indemnización al respecto. Los representantes alegaron que la víctima “[e]stá padeciendo un daño estético por desfiguración del rostro como producto de la secuela de las torturas que le fuesen infligidas, [se trata] de una importante cicatriz en la zona fronto nasal [que] proviene de lesiones mal curadas mientras estuviese detenido [...]”. Asimismo, señalaron que al señor Bayarri “[a su regreso] de la Ciudad de Tegucigalpa [luego de la audiencia pública celebrada en el presente caso] [s]e le ha desencadenado una gastropatía ulcerosa así como un problema cardíaco [*sic*] severo [...]”. Al respecto, el Tribunal observa que la solicitud sobre la supuesta lesión desfigurativa en el rostro es extemporánea. Con relación a la gas-

<sup>59</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 119, párr. 38; *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, *supra* nota 122, párr. 47.

<sup>60</sup> Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, No. 76, párr. 79; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 30, párr. 416, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 121, párr. 202.

<sup>61</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, *supra* nota 122, párr. 44.

tropatía y al problema cardíaco, si bien son lesiones constatadas en el peritaje del doctor Juan Carlos Ziella la Corte no cuenta con elementos que le permitan tener por acreditado el nexo causal de dichas lesiones con los hechos del presente caso. Por lo anterior, el Tribunal no valorará dichas pretensiones.

*Daño inmaterial (concepto, compensación, sentencia per se como forma de reparación, reparación integral, fijación en equidad)*

164. El daño inmaterial puede comprender los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, para fines de la reparación integral a las víctimas sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, a las cuales se referirá más adelante la Corte, que tengan como efecto, entre otros, reconocer la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones,<sup>62</sup> teniendo en cuenta además que la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.<sup>63</sup>

168. La Corte toma en cuenta, *inter alia*, que el señor Bayarri, i) fue sometido a tortura para que se incriminara en la comisión de varios delitos (*supra* párr. 87); ii) permaneció recluso en prisión preventiva por casi trece años, en violación de su derecho a la libertad personal (*supra* párr. 75), tiempo durante el cual estuvo separado de su familia, y iii) sufrió debido a la demora en el esclarecimiento de los hechos que le fueron

<sup>62</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, No. 77, párr. 84; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de julio de 2007, Serie C, No. 167, párr. 175, y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, *supra* nota 9, párr. 237.

<sup>63</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C, No. 29, párr. 56; *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, *supra* nota 14, párr. 166, y *Caso Castañeda Gutman vs. México*, *supra* nota 35, párr. 239.

imputados y continúa sufriendo por la impunidad que persiste sobre la determinación de los responsables de la detención y tortura de que fue objeto. En consecuencia, todo ello le ha causado un perjuicio moral.

169. Siguiendo el criterio establecido en otros casos,<sup>64</sup> la Corte considera que el daño inmaterial infligido al señor Bayarri resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a torturas experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas. Asimismo, la Corte se remite a las conclusiones del capítulo referente al derecho a la libertad y a la integridad personal, así como a las consecuencias de orden físico y psicológico que la tortura y la detención produjo a la víctima establecidas en la presente Sentencia.

170. Consecuentemente, la Corte considera pertinente fijar en equidad la suma de US \$100,000.00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por los daños inmateriales que las violaciones de los derechos humanos declaradas en esta Sentencia causaron al señor Bayarri.

C) *Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables (deber de garantizar a la víctima la protección necesaria ante amenazas que busquen entorpecer el proceso)*

175. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal,<sup>65</sup> la Corte dispone que el Estado debe concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso (*supra* párrs. 112 a 117) y resolverlo en los términos que la ley prevea.

176. Finalmente, los representantes informaron al Tribunal que desde el año 2005 la víctima está siendo sometida a un proceso penal por el su-

<sup>64</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párr. 157; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 166, párr. 143, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 238.

<sup>65</sup> Cfr. *Caso Baldeón García vs. Perú*, *supra* nota 96, párr. 199; *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163, párr. 295, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 185.



puesto falso testimonio “cometido al denunciar a los policías que [supuestamente] lo torturasen” y que ha recibido amenazas recientes para que desista de las acciones judiciales que ha llevado a cabo en contra de los que él identifica como responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.<sup>66</sup> Al respecto, la Corte reitera al Estado su obligación de asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias del proceso en el que el señor Juan Carlos Bayarri es querellante (*supra* párr. 112), de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana,<sup>67</sup> lo cual incluye el deber de garantizar a aquella la protección necesaria frente a hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos o encubrir a los responsables de los mismos. Cuando la víctima denuncia el uso de recursos judiciales como herramienta de intimidación, el Estado deberá garantizar a la víctima su derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial con las garantías del debido proceso en el trámite de dichos recursos.

#### D) *Medidas de satisfacción y garantías de no repetición*

##### i) *Publicación de las partes pertinentes de la presente sentencia*

179. Como lo ha hecho en otros casos,<sup>68</sup> la Corte considera oportuno ordenar como medida de satisfacción que el Estado publique en el *Diario Oficial* nacional y en otros dos diarios de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos I, VII, VIII y IX de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma. Al efecto, se fija un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

<sup>66</sup> Cfr. Causa No. 57.403/2005, caratulada “amenazas P/ Bayarri” (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, causa 9523\_05.pdf).

<sup>67</sup> Cfr. *Caso Del Caracazo vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, No. 95, párrs. 118 y 143; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, *supra* nota 150, párr. 191, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 247.

<sup>68</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, No. 92; párr. 119; *Caso Castañeda Gutman vs. México*, *supra* nota 35, párr. 235, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 247.

*ii) Eliminación de antecedentes penales*

180. En otros casos en los que las víctimas han sido procesadas por el Estado en violación de sus derechos humanos y absueltas posteriormente por las propias autoridades judiciales nacionales, la Corte ha dispuesto la eliminación de los antecedentes penales como reparación.<sup>69</sup> En el presente caso la Corte ha establecido que el señor Bayarri fue objeto de un proceso que implicó la violación de su derecho al debido proceso (*supra* párrs. 107, 108 y 111). Por lo tanto, el Tribunal dispone que el Estado debe asegurarse de eliminar inmediatamente el nombre del señor Juan Carlos Bayarri de todos los registros públicos, especialmente policiales, en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con dicho proceso.

*iii) Otras medidas*

182. La Corte valora positivamente las iniciativas adelantadas por el Estado. Al respecto, el Tribunal considera que éste debe incorporar, en la medida en que aún no lo haya hecho, a los miembros de las fuerzas de seguridad, de los órganos de investigación y de la administración de justicia en las actividades de difusión y formación señaladas, con el fin de evitar que hechos como los del presente caso se repitan.

183. En sus alegatos finales escritos, los representantes solicitaron adicionalmente otras reparaciones, relacionadas con la situación del señor Juan Carlos Bayarri como policía federal retirado al momento en que tuvieron lugar los hechos alegados en el presente caso: *a)* se reconozca a la víctima el lapso de tiempo transcurrido entre el 18 de noviembre de 1991 y el 1o. de junio de 2004 como antigüedad en servicio para el cómputo del retiro y el haber jubilatorio correspondiente, y *b)* se le otorgue un ascenso extraordinario en un acto público institucional y que “[se publique] simultáneamente en la Orden del Día Interna de la Policía Federal Argentina”. Al respecto, la Corte observa que dichas solicitudes fueron presentadas extemporáneamente y, en consecuencia, no serán valoradas.

187. El Tribunal considera que el proceso administrativo iniciado en contra del señor Juan Carlos Bayarri no forma parte de la base fáctica de

<sup>69</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C, No. 44, párr. 113; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 260, y *Caso Kimel vs. Argentina*, *supra* nota 125, párr. 123.

la demanda de la Comisión Interamericana, por lo que no se pronunciará al respecto. En consecuencia, el Tribunal tampoco examinará las reparaciones relativas al mismo solicitadas por los representantes.

E) *Costas y gastos (consideraciones generales, quantum razonable, fijación en equidad)*

188. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.<sup>70</sup>

192. Respecto al reembolso de las costas y gastos, el Tribunal ha señalado que le corresponde apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en la equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.<sup>71</sup>

193. En el presente caso, los representantes no han remitido al Tribunal prueba que respalde su pretensión en materia de costas y gastos. Por otro lado, respecto a la valoración de su monto, el Tribunal no se encuentra sujeto a lo que determine la legislación interna de los Estados. Por ello, la estimación presentada por los representantes no es la adecuada ni su monto es razonable.

194. En razón de lo anterior, y tomando en cuenta el largo plazo del trámite del proceso contra el señor Bayarri así como la demora de la causa en la que es querellante actualmente, el Tribunal estima, en equidad, que el Estado debe abonar la cantidad de US \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Bayarri, quien entregará la

<sup>70</sup> Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, supra nota 147, párr. 212; *Caso Castañeda Gutman vs. México*, supra nota 35, párr. 240; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, supra nota 10, párr. 264.

<sup>71</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de junio de 2005, Serie C, No. 99, párr. 193; *Caso García Pietro y Otros vs. El Salvador*, supra nota 114, párr. 206, y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, supra nota 9, párr. 257.

cantidad que estime adecuada a sus representantes, para compensar las costas y los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. Este monto incluye los gastos futuros en que pueda incurrir el señor Bayarri a nivel interno o durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*F) Modalidad de Cumplimiento de los Pagos Ordenados  
(plazo, moneda, cuenta o certificado de depósito, exención  
de impuestos, intereses moratorios, supervisión de cumplimiento)*

195. El pago de las indemnizaciones establecidas en favor del señor Juan Carlos Bayarri será hecho directamente a aquél. Lo mismo se aplica respecto al reembolso de costas y gastos. En caso de que fallezca antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

196. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda argentina, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

197. Si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones o a sus derechohabientes, respectivamente, no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera argentina, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

198. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas al beneficiario en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

199. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Argentina.

200. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.